

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

Señor:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD: 2023-00044

DEMANDANTE: HAIDEE PUENTES CASALLAS Y OTROS

DEMANDADOS: MAGDALENA RAMIREZ DE ACOSTA Y OTROS

1

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.780 expedida en Chiquinquirá, y portadora de la T.P. No. 287661 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en representación de tercero interesado la señora MARY LUZ CAÑON PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.195.811 de Bogotá, concurro ante su despacho su Señoría, y estando dentro del término legal, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE AL PRIMER GRUPO DE HECHOS - JOSE EDUARDO GALEANO MOJICA

PRIMERO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda, pero deberá ser objeto de prueba, y me atengo a lo que resulte probado.

SEGUNDO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda, pero deberá ser objeto de prueba, y me atengo a lo que resulte probado.

TERCERO: Frente a este hecho es falso, por indicar que la ocupación ha sido pacífica por el accionante el señor JOSE EDUARDO GALEANO MOJICA, pues mi poderdante es colindante y copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-56554 denominado "LOTE 3", al querer el señor JOSE EDUARDO GALEANO MOJICA, modificar las cercas del lote de mi poderdante, tratando de imponer de mala fe, una servidumbre inexistente para servicio del predio a usucapir, realizando actos violentos de perturbación al predio colindante.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

QUINTO: No es cierto, no se admite, se niega, puesto que la posesión que alega tener el señor JOSE EDUARDO GALEANO, no ha sido pacífica, pues ellos como colindantes del predio afectado han violentado las cercas, puertas y avisos del predio de propiedad privada que tiene mi poderdante, perturbado constantemente la tranquilidad de los copropietarios del inmueble.

SEXTO: No es cierto, no se admite, se niega, han violentado las cercas de alambre, del predio colindante.

SEPTIMO: Es falso, al indicar que la posesión ejercida por el señor JOSE EDUARDO GALEANO MOJICA, es de buena fe, pues ha sido objeto de controversias con mi poderdante; la propietaria del predio denominado "lote #3", pues el pasado 12 de octubre de 2023 se puso en conocimiento ante la Inspección de Policía de Guacheta, por realizar actos perturbatorios a la propiedad de mi poderdante, y se encuentra bajo radicado No. 3875, tal como se observa mediante el oficio No. IMPG No. 2574-2023 expedido por la Inspección de Policía de Guacheta, así las cosas su Señoría el señor JOSE EDUARDO GALEANO MOJICA, incumpliendo los requisitos legales para la usucapión de un inmueble pues no ha sido una posesión pacífica, tranquila, al contrario se ha ejercido con violencia. Adicionalmente, está cursando proceso por invasión de tierras ante la fiscalía local de Ubaté con número de radicado 258436000383202251051.

OCTAVO: Es cierto, según el anexos de la demanda.

NOVENO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

RESPECTO AL PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES- JOSE EDUARDO GALEANO MOJICA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

~~SEGUNDO GRUPO DE HECHOS - HAIDEE PUENTES CASALLAS~~

PRIMERO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda, pero deberá ser objeto de prueba, y me atengo a lo que resulte probado.

SEGUNDO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda.

TERCERO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: No es cierto, no se admite, se niega, han violentado las cercas de alambre, del predio colindante, violentado las puertas y quitado los avisos de "PROPIEDAD PRIVADA".

SEXTO: No es cierto, no se admite, se niega puesto que el señor FABIAN RAMIREZ CABRALES copropietario del bien inmueble colindante, tuvo un proceso verbal abreviado de policía con radicado No. 018/2021, con los señores JOSE MEDARDO PEDRAZA MOJICA y FERNANDO GOMEZ AMAYA.

OCTAVO: Es cierto, según el anexos de la demanda.

NOVENO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

RESPECTO AL GRUPO DE PRETENSIONES HAIDEE PUENTES CASALLAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

TERCER GRUPO DE HECHOS – HUGO ANTONIO MOJICA PARRA

PRIMERO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda, pero deberá ser objeto de prueba, y me atengo a lo que resulte probado.

SEGUNDO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

TERCERO: Frente a este hecho es falso, por indicar que la ocupación ha sido pacífica por el accionante el señor **HUGO ANTONIO MOJICA PARRA**, pues mi poderdante es colindante y copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-56554 denominado "LOTE 3", al querer el señor HUGO ANTONIO MOJICA PARRA, modificar las cercas del lote de mi poderdante, tratando de imponer de mala fe, una servidumbre inexistente para servicio del predio a usucapir, realizando actos violentos de perturbación al predio colindante afectando a mi poderdante y al copropietario el señor FABIAN RAMIREZ. Adicionalmente, esta cursando proceso por invasión de tierras ante la fiscalía local de Ubaté con número de radicado 258436000383202251051.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: Es falso, al indicar que la posesión ejercida por el señor **HUGO ANTONIO MOJICA PARRA**, es pacífica, pues ha sido objeto de controversias con mi poderdante; la propietaria del predio denominado "lote #3", pues el pasado 12 de octubre de 2023 se puso en conocimiento ante la Inspección de Policía de Guacheta, por realizar actos perturbatorios a la propiedad de mi poderdante, y se encuentra bajo radicado No. 3875, tal como se observa mediante el oficio No. IMPG No. 2574-2023 expedido por la Inspección de Policía de Guacheta, así las cosas su Señoría el señor **HUGO ANTONIO MOJICA PARRA**, incumpliendo los requisitos legales para la usucapión de un inmueble pues no ha sido una posesión pacífica, tranquila, al contrario se ha ejercido con violencia.

SEXTO: No es cierto, no se admite, se niega, puesto que han destruido y violentado las cercas de alambre del predio colindante en beneficio al predio a usucapir.

SEPTIMO: Es falso, al indicar que la posesión ejercida por el señor **HUGO ANTONIO MOJICA PARRA**, es de buena fe, pues ha sido objeto de controversias con mi poderdante, realizando actos perturbatorios, contrarios a la convivencia, actos violentos, deshonrando la tranquilidad de la propietaria del predio denominado "lote #3.

OCTAVO: Es cierto, según el anexos de la demanda.

NOVENO: No es cierto, no se admite, se niega, han violentado el predio denominado lote No. 3, en la destrucción de las cercas de alambre, puertas de entrada y cámaras de seguridad.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528

**RESPECTO AL GRUPO DE PRETENSIONES DEL SEÑOR HUGO ANTONIO
MOJICA PARRA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

5

CUARTO GRUPO DE HECHOS – FERNANDO GOMEZ AMAYA

PRIMERO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda, pero deberá ser objeto de prueba, y me atengo a lo que resulte probado.

SEGUNDO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda.

TERCERO: Frente a este hecho es falso, por indicar que la ocupación **ha sido pacífica** por el accionante el señor **FERNANDO GOMEZ AMAYA**, pues mi poderdante es colindante y copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-56554 denominado "LOTE 3", al querer el señor **FERNANDO GOMEZ AMAYA**, modificar las cercas del lote de mi poderdante, tratando de imponer de mala fe, una servidumbre inexistente para servicio del predio a usucapir, realizando actos violentos de perturbación al predio colindante. En gracia de discusión probando la mala fe por parte del señor Fernando, y allegando como prueba las controversias que se han tenido con los aquí demandantes, acta de audiencia art. 223 ley 1801 de 2016 No. IMPG-089-2021, instaurada por el copropietario del lote No. 3 el señor FABIAN RAMIREZ CABRALES, pues desde esa época no han cesado los abusos, invasiones y daños de las cercas al querer imponer una servidumbre de entrada al predio a usucapir, que no existe en los títulos de tradición ni en los documentos sujetos a registro. Adicionalmente, está cursando proceso por invasión de tierras ante la fiscalía local de Ubaté con número de radicado 258436000383202251051.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: Es falso, al indicar que la posesión ejercida por el señor **FERNANDO GOMEZ AMAYA**, ha sido pacífica, pues ha sido objeto de controversias con mi poderdante; la propietaria del predio denominado "lote #3", pues el pasado 12 de octubre de 2023 se puso en conocimiento ante la Inspección

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

de Policía de Guacheta, por realizar actos perturbatorios a la propiedad de mi poderdante, y se encuentra bajo radicado No. 3875, tal como se observa mediante el oficio No. IMPG No. 2574-2023 expedido por la Inspección de Policía de Guacheta, así las cosas su Señoría el señor FERNANDO GOMEZ AMAYA, incumpliendo los requisitos legales para la usucapión de un inmueble pues no ha sido una posesión pacífica, tranquila, al contrario se ha ejercido con violencia.

SEXTO: No es cierto, no se admite, se niega, han dañado de mala fe las cercas del predio colindante.

SEPTIMO: Es falso, al querer reclamar por medio de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una supuesta posesión pacífica faltando a la buena fe, y perturbando la propiedad de los vecinos colindantes, destruyendo cercas de alambre, retirando puertas, ingresando maquinaria en un inmueble de propiedad privada, tal como se observa en las pruebas magnéticas aportadas en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Es cierto, según el anexos de la demanda.

NOVENO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

RESPECTO AL CUARTO GRUPO DE PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

QUINTO GRUPO DE HECHOS – JOSE MEDARDO PEDRAZA MOJICA

PRIMERO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda, pero deberá ser objeto de prueba, y me atengo a lo que resulte probado.

SEGUNDO: Al parecer es cierto, según los anexos de la demanda.

TERCERO: Frente a este hecho es falso, por indicar que la ocupación **ha sido pacífica** por el accionante el señor **JOSE MEDARDO PEDRAZA MOJICA**, pues

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

mi poderdante es colindante y copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-56554 denominado "LOTE 3, ha realizado actos perturbatorios a la propiedad en cuanto a la destrucción de cercas de alambre, interrumpiendo la tranquilidad de mi poderdante y su familia, ver tantos abusos por parte de este señor, y en gracia de discusión es ilógico querer pretender sanear un predio de forma violenta.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: Es falso, al indicar que la posesión ejercida por el señor **JOSE MEDARDO PEDRAZA MOJICA**, ha sido pacífica, pues mi poderdante es colindante y copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-56554 denominado "LOTE 3", al querer el señor, modificar las cercas del lote de mi poderdante, tratando de imponer de mala fe, una servidumbre inexistente para servicio del predio a usucapir, realizando actos violentos de perturbación al predio colindante. En gracia de discusión probando la mala fe por parte del señor demandante, y allegando como prueba las controversias que se han tenido con los aquí demandantes, se anexa el acta de audiencia art. 223 ley 1801 de 2016 No. IMPG-089-2021, instaurada por el copropietario del lote No. 3 el señor FABIAN RAMIREZ CABRALES, pues desde esa época no han cesado los abusos, invasiones y daños de las cercas al querer imponer una servidumbre de entrada al predio a usucapir, que no existe en los títulos de tradición ni en los documentos sujetos a registro.

SEXTO: Es falso, pues el señor **JOSE MEDARDO PEDRAZA MOJICA**, se ha destruido las cercas del predio colindante, violentado la seguridad del portón instalado en la entrada del predio, perturbando constantemente la tranquilidad, y la sana convivencia. Adicionalmente, está cursando proceso por invasión de tierras ante la fiscalía local de Ubaté con número de radicado 258436000383202251051.

SEPTIMO: Es falso, al querer reclamar por medio de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una supuesta posesión pacífica faltando a la buena fe, y perturbando la propiedad de los vecinos colindantes, destruyendo cercas de alambre, retirando puertas, ingresando maquinaria en un inmueble de propiedad privada, tal como se observa en las pruebas magnéticas aportadas en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Es cierto, según el anexos de la demanda.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com
3112282605 - 314 365 6528

NOVENO: No le consta a mi poderdante, deberá ser objeto de prueba, lo cual se podrá constatar en la diligencia de testimonios, el interrogatorio recaudado y me atengo a lo que resulte probado.

RESPECTO AL QUINTO GRUPO DE PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIOALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado con folio de matrícula inmobiliaria número 172-56553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

Por consiguiente los demandantes no tienen la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, una posesión **quieta, pacífica e interrumpida, sin violencia**, como lo exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará en los interrogatorios y en las pruebas aportadas, donde se evidencia el daño de cercas de alambre, la destrucción de los letreros de propiedad privada, destrucción de cámaras de seguridad, el violentado la seguridad del portón instalado en la entrada del predio, el cierre de la entrada al lote 2 y el daño a cultivos.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528



INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE EL BIEN HAYA SIDO POSÉIDO DURANTE EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY, EN FORMA PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario. Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, pero susceptible de limitaciones¹, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) **que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida**; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

10

La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. De hecho y conforme con el artículo 375 del C.G.P no fue si no hasta el 17 de octubre de 2023, luego de interponer la denuncia por parte de mi poderdante ante la inspección de Policía el 12 de octubre de 2023, esto considerando que el auto ordenado por su Señoría se efectuó en abril de 2023 con lo cual se evidencia el incumplimiento a la norma.

Así las cosas su señoría, Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida la prescripción extraordinaria, la posesión debe ser ejercida de manera inequívoca,

¹ El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada, no obstante, la misma debe ceder por motivos de utilidad pública, interés social o ecológico. Dichas restricciones se suman a las limitaciones decimonónicas del artículo 793 del Código Civil: "(...) 1º por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2º por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3º por las servidumbres (...)".



CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

pacífica, pública e ininterrumpida, por el tiempo exigido por ley, y para el caso concreto esta no fue quieta ni pacífica, pues existe proceso actualmente activo bajo radicado No. No. 3875 ante la inspección de policía, respecto de comportamientos contrarios a la convivencia y querrela policiva por perturbación a la propiedad desde el año 2021. Adicionalmente, esta cursando proceso por invasión de tierras ante la fiscalía local de Ubaté con número de radicado 258436000383202251051.

Así las cosas, su señoría los aquí demandantes los señores JOSE EDUARDO GALEANO, HUGO ANTONIO MOJICA, FERNANDO GOMEZ Y JOSE MEDARDO PEDRAZA, demuestra que la posesión pretendida por los demandantes no ha sido pacífica, sino por el contrario se ha realizado con violencia, incumpliendo el segundo requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Ubaté y Capellanía, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, las siguientes personas:

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

1. Jorge Augusto Cuan Cuan con CC # 17179853 de Bogotá: correo electrónico: abogajorgecuan@gmail.com y celular: 3107867629.
2. María Matilde Amaya Valbuena, con CC # 41769024, correo electrónico: matildeamaya02@hotmail.com; celular 3103440210.
3. Fabián Ramírez Cabrales identificado con cedula de ciudadanía No. 79.626.371, correo electrónico: rc.fabian@gmail.com, celular 3153753833.
4. Eudoro Cañon Romero identificado con cedula de ciudadanía No 3223724; sin correo electrónico; celular 3202945077

Sírvase señora Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación

PRUEBAS MAGNETICAS

- Videos de la destrucción de cercas, retiro de puerta, destrucción de avisos.

ANEXOS

Me permito su Señoría anexar los siguientes documentos:

1. Plano del predio con F.M.I. 172-56554
2. Certificado de libertad y tradición F.M.I. 172-56554
3. Copia de la Escritura Pública No. 1843 del 11-11-2021 Notaria Primera de Ubaté.
4. Copia de la denuncia de fecha 12 de octubre de 2023.
5. Oficio No. IMPG No. 2574-2023, Inspección de policía de Guacheta.
6. Oficio de fecha 08 de agosto de 2023 con radicado 2023-00044, informando al despacho los abusos por parte de los demandantes y en contra de mi poderdante.
7. Solicitud ante inspección de policía de Guacheta de fecha 12 julio de 2023.
8. Querrela policiva No. 0180 y 0399 de 2021 instaurada en la inspección de policía por Fabian Ramírez.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com

3112282605 - 314 365 6528

CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO

Abogado Especialista U. Externado de Colombia

9. Copia Audiencia art. 223 Ley 1801 de 2016 No, IMPG-089-2021.
10. Denuncia ante la fiscalía por invasión de tierras.
11. Fotografías

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 edificio Multicentro- Chiquinquirá- Boyacá, E-mail: Claudia.villamil029@gmail.com , catherine.abogada@outlook.com , Cel. 3112282605 - 314 365 65 28.

13

Atentamente,



CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO
C. C. N° 1.053.332.780 expedida Chiquinquirá.
T. P. N° 287661 del C.S. de la J/RA.

GARCIA & VILLAMIL ABOGADOS

Avenida Jiménez No. 4 – 90 Oficina 503/04 Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 17-103 Oficina 202 Chiquinquirá
claudia.villamil029@gmail.com
3112282605 - 314 365 6528